

Informe de la Sección médico-legal y profesional

Señor Presidente:

El estudio de este asunto ofrece, indudablemente, algún interés, no tanto por ser la primera vez que nos ocupamos de una cuestión de esta naturaleza, sino porque la resolución que en él se adopte por el Consejo, será tenida en lo sucesivo como precedente para casos análogos.

El caso es el siguiente:

El señor N. N. se presenta al Consejo Nacional de Higiene, por medio de una solicitud para que se le inscriba el título de *Químico*, que acompaña debidamente legalizado, y que le ha sido conferido por la Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Naturales de Buenos Aires.

Ahora bien: ¿procede ó no procede, lisa y llanamente, la inscripción del título mencionado, en el Consejo Nacional de Higiene?

Es lo que vamos á dilucidar:

El Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior establece, en el capítulo VII, y bajo el epígrafe «De la revalidación de títulos y certificados de Universidades extranjeras»: «Artículo 114. Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino á condición de ser previamente revalidados ante el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes» (115 á 129).

No está de más agregar, que la convención sobre ejercicio de profesiones liberales, sancionada en el Congreso de Montevideo, con fecha 4 de febrero de 1889, ha establecido que los nacionales ó extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios—República Argentina, Paraguay y Uruguay—hubieran obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los Estados, requiriéndose á los efectos expresados:

1.º La exhibición del mismo título ó diploma debidamente legalizado. 2.º La justificación de la identidad de su persona.

De manera, pues, que, la convención ha fijado una excepción ó privilegio en favor de los títulos ó diplomas provenientes de esos mismos Estados en el sentido de la supresión total de las pruebas de examen á que estaban obligatoriamente sometidos todos los que deseaban revalidar un título ó diploma expedido por Universidades extranjeras.

De los artículos anteriormente mencionados se desprende: 1.º que ningún título profesional, ningún certificado de estudios puede ser revalidado sino única y exclusivamente ante aquella corporación; 2.º que ningún título profesional, ningún certificado de estudio puede ser revalidado sino á condición de llenarse previamente un cierto número de requisitos claramente especificados en aquel mismo capítulo, sin ninguna otra excepción que la supresión de exámenes á que hemos hecho referencia respecto á los títulos ó diplomas amparados por aquella misma convención.

Admitidos los títulos ó certificados presentados á la revalidación, y aprobados los aspirantes en el examen general prevenido por los artículos anteriores, aquéllos son inscriptos en un libro especial, denominado «libros de inscripciones de títulos y de certificaciones extranjeras».

La inscripción contiene el nombre del aspirante, la edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título. El título original se devuelve al interesado con una nota firmada por el Rector y Secretario, en que se hace constar la revalidación (artículo 130).

Tenemos, pues, en este último artículo, una tercera referencia: que, admitidos los títulos profesionales ó certificados de estudios de Universidades extranjeras, etc., etc., aquéllos son necesariamente inscriptos en un libro especial, que ya hemos mencionado.

Bien, pues: cumplidos todos los trámites reglamentarios ante la Universidad de la República, si se trata de un título de doctor en Medicina ó de profesiones anexas á Medicina, el interesado debe presentar el título respectivo al Consejo Nacional de Higiene, donde debe ser inscripto, según disposiciones emanadas de esa corporación y en virtud de facultades que le han sido conferidas en la ley de su creación.

Cronológicamente, pues, se nos aparece una nueva y última referencia: el Consejo Nacional de Higiene procede á la inscripción de títulos profesionales (Medicina y ramas anexas) *únicamente después* de haberse dado cumplimiento á las leyes y reglamentos de enseñanza secundaria y superior.

Podría, tal vez, alguien objetar que el título ó diploma presentado por el señor N. N. no tiene similar en nuestra República, pero ¿y eso, acaso autorizaría para prescindir, en absoluto, de los trámites ó formalidades universitarias, ó si pudiera expresarse así, para que el Consejo Nacional de Higiene por sí y ante sí pudiera dar carta de ciudadanía á aquel título extranjero?

La contestación no puede ser dudosa; porque tal atribución no le ha sido conferida por ninguna ley, y no podía haberlo sido, por la sencilla razón de que tales atribuciones forman parte de la esencia misma, de los fundamentos, de la entidad oficial denominada, á justo

término, «Universidad de la República», única y exclusiva corporación encargada de «*fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extranjeras, con aprobación del Poder Ejecutivo*», única y exclusiva corporación encargada de «revalidar aquellos títulos y aquellos certificados». (Incisos 11 y 12 del artículo 34 de la ley de Enseñanza Secundaria y Superior).

No procede, señor Presidente; la contestación surge clara y sencilla: no es posible, en la forma solicitada, inscribir en el Consejo Nacional de Higiene el título ó diploma del señor N. N.; la ley existe y hay que ceñirse á ella; el *Consejo Universitario*, con aprobación del *Poder Ejecutivo*, es quien debe fijar las condiciones de admisión de ese como de cualquier otro título profesional y de certificados de estudios de Universidades extranjeras; defendiendo así los fueros universitarios, defendemos también nuestros propios fueros.

Ocurra, pues, el peticionario, donde corresponde: á la Universidad de la República.

Tales son nuestras opiniones, nuestra única conclusión.

Julio J. Etchepare.

Resolución que no ha podido cumplirse

Por carta del doctor Emilio R. Coni hemos sabido que la resolución del 3.^{er} Congreso Médico Latino-Americano, relativa á la fundación de una Revista Internacional de Higiene y Asistencia Pública, que debía haber aparecido en Buenos Aires bajo su dirección, no ha podido cumplirse por haberle sido retirada la subvención oficial que se había gestionado y obtenido para costear los primeros gastos de esa publicación.

El doctor Coni tenía reunidos los materiales necesarios para el primer número y se había preocupado, desde que inició los trabajos preliminares, de designar colaboradores en los distintos países de la América latina, á objeto de que la Revista pudiese contar con el concurso de personas versadas en asuntos de higiene y asistencia pública.

En conocimiento de estos antecedentes no ha podido menos que sorprendernos la información del doctor Coni, puesto que creíamos que no hubiese surgido ningún inconveniente que se opusiese al cumplimiento de lo resuelto por el mencionado Congreso.